
Las expresiones en plataformas digitales como causales de responsabilidad disciplinaria de los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Digital platform expressions as grounds for disciplinary liability of judicial officers in the Province of Corrientes

María Magdalena Vicente Repáraz¹

Universidad Nacional de La Pampa

Sumario

1. Introducción
2. El contexto normativo
3. Las faltas disciplinarias: tipos flexibles
4. Análisis de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes
 - 4.1 Resolución 611/2023: sumario administrativo a un magistrado, reacciones a “historias” y mensajes en Facebook
 - 4.1.1 Hechos
 - 4.1.2 La colisión de derechos: el art. 19 de la CN y la trascendencia a la función
 - 4.1.3 Resolución y fundamentos de la sanción
 - 4.2. Resolución 256/2024: sumario administrativo a una empleada, el uso de “estados” de redes sociales y viralización
 - 4.2.1 Hechos
 - 4.2.2 Tensión entre derechos constitucionales y deberes del empleado judicial
 - 4.2.3 Resolución. Sanción y recomendaciones sobre la viralización.

1 Abogada (Universidad Católica de Salta). Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Austral). Diplomada en Derecho Disciplinario Iberoamericano (Universidad Nacional de la Pampa). En el sector público, ejerció los cargos de directora legal y subasesora legal del Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes. En la actualidad, se desempeña como instructora sumarial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. magdalenavicente@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-8148-8665>

4.3. Análisis comparativo de los precedentes: el estándar de trascendencia e incompatibilidad moral y el deber de decoro

5. Conclusiones

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.vic>

Resumen

El presente trabajo examina las expresiones en plataformas digitales por parte de los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes como posibles causales de responsabilidad disciplinaria. Se analiza la tensión entre los derechos constitucionales a la libertad de expresión e intimidad frente al deber de decoro e integridad institucional exigible tanto en la esfera pública como en la privada. A través del marco normativo local y del análisis de sumarios administrativos, se abordan los criterios de imputación aplicables cuando la conducta virtual trasciende la privacidad y compromete la confianza en el servicio de justicia. Se concluye que el entorno digital no constituye un espacio de inmunidad, sino una extensión de la actuación del agente, donde la sanción procede únicamente cuando la expresión digital afecta la imagen institucional, exigiendo un juicio de ponderación razonable para garantizar la seguridad jurídica y equilibrar la protección de la intimidad con el prestigio del sistema judicial.

Palabras clave: responsabilidad disciplinaria, deber de decoro, plataformas digitales, libertad de expresión, derecho a la intimidad, ética pública.

Abstract

This paper examines expressions on digital platforms by judicial officers of the Province of Corrientes as potential grounds for disciplinary liability. It analyzes the tension between the constitutional rights to freedom of expression and privacy, vis-à-vis the duty of decorum and institutional integrity required both in the public and private spheres. Through the local regulatory framework and the analysis of administrative disciplinary proceedings, this study addresses the criteria for imputation applicable when virtual conduct transcends the private sphere and compromises public trust in the administration of justice. It concludes that the digital environment does not constitute a space of immunity, but rather an extension of the officer's field of action, where disciplinary sanctions apply only when digital expressions affect the institutional image, requiring a reasonable balancing test to ensure legal certainty and balance the protection of privacy with the prestige of the judicial system.

Key words: disciplinary liability, duty of decorum, digital platforms, freedom of expression, right to privacy, public ethics.

1. Introducción

El ejercicio de la función pública conlleva una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones que trascienden el mero cumplimiento de las tareas. En el ámbito del Poder Judicial, estas exigencias se intensifican bajo la figura del deber de decoro, el cual obliga a magistrados, funcionarios y empleados a mantener una conducta que, en todo momento, preserve la confianza pública en el servicio de justicia. Históricamente, este estándar ético se vinculaba a comportamientos en el ámbito físico o presencial, sin embargo, la irrupción de las plataformas digitales ha reconfigurado los límites de la vida privada y la responsabilidad disciplinaria.²

En la actualidad, el uso de redes sociales y entornos virtuales abarca la existencia misma del individuo, consolidando una vida digital que transcurre en paralelo a la realidad física. Estas plataformas no son ya meras herramientas accesorias, sino espacios donde se desarrolla gran parte de la rutina laboral, educativa y social, conformando una porción sustancial de la conducta humana ante terceros. Dentro de este ámbito virtual de interacción y opinión, cabe la posibilidad de que se cometan conductas irregulares, de las que el personal judicial no se encuentra exento. La ubicuidad de estas tecnologías diluye la distinción entre el tiempo de servicio y el ocio, proyectando las acciones digitales del empleado hacia la esfera pública institucional.

El presente trabajo se propone, entonces, analizar las expresiones digitales como posibles faltas administrativas dentro del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes cuando estas infringen los estándares de comportamiento ético-funcional exigidos.

El núcleo del conflicto radica en la tensión entre el derecho constitucional a la libertad de expresión y la privacidad frente a la vigencia de los deberes de decoro y solvencia moral, derivados de la obligación de observar una conducta ejemplar e irreproachable, manteniendo el prestigio de la institución.

A través de un análisis normativo y de actos administrativos conclusivos de sumarios administrativos a personal del Poder Judicial de Corrientes, se examinará cómo la dinámica de funcionamiento de plataformas como WhatsApp e Instagram, mediante fenómenos como la publicación, la viralización y la interacción digital —donde el uso de emojis, reacciones y comentarios adquiere una carga semántica propia—, elimina la frontera de la privacidad del agente judicial. Esta nueva forma comunicativa exige una revisión de los criterios de imputación, ya que un simple gesto virtual puede tener la entidad suficiente para lesionar la imagen de la administración de justicia.

2 Marienhoff (1994, p. 409) enseña que la responsabilidad administrativa puede resultar del ejercicio del cargo o función, como también del comportamiento privado, toda vez que la dignidad de la vida privada es una obligación funcional de los agentes públicos.

2. El contexto normativo

El presente análisis se sustenta en un bloque normativo complejo que amalgama derechos fundamentales de raigambre constitucional con deberes éticos y administrativos específicos de la función judicial. La tensión entre la libertad individual y el deber de decoro institucional exige una interpretación armónica de diversas normas.

En la cúspide del ordenamiento, la Constitución Nacional (CN) (art. 14) y la Constitución de la Provincia de Corrientes (art. 6) consagran la libertad de expresión como un derecho fundamental, permitiendo a todo ciudadano manifestar sus ideas sin censura previa. En el ámbito digital, este derecho se ve ratificado por la Ley nacional 26032, que extiende de forma explícita las garantías constitucionales a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través del servicio de internet.

Asimismo, el derecho a la intimidad y el principio de reserva encuentran su resguardo en el art. 19 de la Constitución Nacional y su correlato simétrico en el art. 26 de la Constitución provincial. Estas normas erigen una valla infranqueable para la autoridad pública respecto a las acciones privadas que no ofendan al orden, a la moral pública ni perjudiquen a terceros.

Este esquema se complementa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), la cual, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), protege la honra y la dignidad frente a injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas.

La Ley provincial de Ética Pública 5911 constituye el marco general para el ejercicio de la función pública —judicial— en la provincia de Corrientes. La norma define a la ética pública como el conjunto de deberes y derechos orientados a la satisfacción del bien común (arts. 4 y 5).

Resulta de especial relevancia para el objeto de este análisis el art. 11, que enumera principios rectores como la probidad, la prudencia, la integridad, la objetividad y, fundamentalmente, la discreción y el ejercicio adecuado del cargo. Esta serie de principios sobre los que descansa la ética pública son aplicables a las conductas de aquellos que han asumido una función pública o que de algún modo se vinculan con esta (Nielsen y Comadira, 2011).

En el ámbito estrictamente administrativo y disciplinario local, el plexo normativo se integra primordialmente por el Reglamento Interno de Administración de Justicia (RIAJ) y el Código de Ética para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

La articulación de estas normas establece un estándar de conducta riguroso para quienes integran el servicio de justicia. Por un lado, el RIAJ, en sus artículos 8 y 9, impone al agente judicial el deber de observar una conducta irreprochable.

Esta exigencia se profundiza con lo dispuesto en el art. 4 del Código de Ética, el cual determina que la conducta ejemplar debe manifestarse en todas las actividades,

tanto oficiales como privadas, bajo la premisa de que dicho comportamiento es el que permite mantener y promover la confianza pública en el sistema. En este sentido, el art. 5 de la citada norma refuerza esta obligación al prohibir de manera taxativa la participación en actos que alteren la tranquilidad y el orden institucional y al establecer que la solvencia moral y el decoro en todo momento deben estar puesta de manifiesto.

Esta precisión terminológica no es menor para la labor de instrucción; implica que la ética judicial no es una conducta estanca limitada al horario de servicio, sino un atributo de permanencia que debe exteriorizarse de manera ininterrumpida. Así, el concepto de conducta reñida con el decoro se constituye como el eje central sobre el cual la autoridad de disposición del sumario debe ponderar si una acción privada ha trascendido la esfera de reserva, afectando la imagen institucional y la legitimidad que la sociedad deposita en la administración de justicia.

3. Las faltas disciplinarias: tipos flexibles

A diferencia de las normas penales —que exigen una tipicidad rígida—, en el derecho administrativo disciplinario “...existe una mayor flexibilidad del principio de tipicidad que se ve reflejada en la razonable discrecionalidad que la Administración ejerce al aplicar una sanción, atento al carácter abierto de los tipos legales que describen las conductas ilícitas” (Ivanega, 2013, p. 152).

Así,

la flexibilidad de la tipificación significa que el operador jurídico puede tener un margen de actuación a la hora de establecer la infracción y la sanción concreta, pero no puede crear nuevas figuras a modo de infracción para suplir posibles imprecisiones normativas (Sosa, 2013, p. 107).

El Tribunal Supremo de Córdoba³ ha definido a las faltas administrativas como violaciones a los deberes genéricos o deontológicos⁴ normativamente impuestos, lo que responde a una necesidad lógica del ordenamiento jurídico-administrativo frente al cual no se podrían prever en forma exhaustiva y detallada todas y cada una de las múltiples e infinitas posibles conductas sancionables.

3 TSJ de Córdoba, Sala Cont. Adm., Sentencias Nro. 48/2000 *Zeveirín Escribano*; Nro. 106/2002 *Kozameh*; Nro. 24/2003 *Beas, Héctor O.*; y Nro. 37/2005 *Ferreyra Viramonte*, entre muchas otras (como se citó en Sosa, 2013).

4 En el caso de las conductas que involucran deberes deontológicos o que no permiten una mayor determinación, las normas deberán contener la mayor precisión que el lenguaje le permita, a efectos de que la autoridad administrativa interprete la acción u omisión en forma armónica y razonable en conjunto con los objetivos que persigue y la función específica del agente público (Ivanega, 2013, p. 155).

Por tal motivo, resulta admisible que el marco legal describa los comportamientos reprochables de forma genérica (probidad, negligencia en el cumplimiento de los deberes o incumplimiento de los deberes y obligaciones, falta de decoro, falta de respeto), que pueden ser explicitados en la normativa reglamentaria o por la aplicación concreta al caso, tras una tarea de interpretación de los hechos y el derecho aplicable (Sosa, 2013, p. 106).

En idéntica dirección, se suele recurrir a conceptos jurídicos indeterminados, entre los que destacan: abandono del servicio, abuso de autoridad, grave desconsideración, entre otros, los cuales deben rellenarse mediante un análisis pormenorizado y concreto de los hechos y una calificación de ellos desde los valores expresos en esos conceptos jurídicos (Ivanega, 2013, p. 153).

De este modo, las expresiones en plataformas digitales representan hechos que podrían vulnerar los deberes éticos y de carácter genérico del personal judicial. La labor de la autoridad de disposición consistirá, por tanto, en completar dicha adecuación típica en cada situación particular, tal como se analizará a la luz de la casuística del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que se expone a continuación.

4. Análisis de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

Sentado el marco normativo y la base teórica sobre la flexibilidad de la tipicidad en el derecho disciplinario, corresponde ahora examinar cómo el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes ha resuelto ante conductas desplegadas en el entorno digital.

Los siguientes pronunciamientos ilustran el criterio de la autoridad de disposición del sumario al ponderar el deber de decoro y la ética pública frente al derecho a la privacidad e intimidad de los agentes judiciales (art. 19, CN), delimitando cuándo una expresión en redes sociales deja de ser un acto privado para convertirse en una conducta con consecuencias disciplinarias.

4.1 Resolución 611/2023: sumario administrativo a un magistrado, reacciones a “historias” y mensajes en Facebook

4.1.1 Hechos

En este precedente, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes debió determinar si el intercambio de mensajes y reacciones a historias en la red social Facebook entre un magistrado de primera instancia y una ciudadana —quien revestía el carácter de parte en un proceso de alimentos sustanciado ante su propio juzgado y denunció el

comportamiento— constituía una falta ética pasible de sanción administrativa. La plataforma fáctica quedó acreditada mediante capturas de pantalla de la red social, donde el funcionario judicial vertió expresiones tales como “me enamoré”, “belleza total”, “estás muy linda”, “me hacés pensar mucho en vos”. Lo relevante para el análisis disciplinario fue la simultaneidad de estos intercambios con el trámite de las actuaciones judiciales, lo que situó el comportamiento privado del magistrado en una colisión directa con sus deberes funcionales y la prohibición de mantener conversaciones privadas con las partes fuera de los canales procesales (art. 5, inc. g del Código de Ética).

4.1.2 La colisión de derechos: el art. 19 de la CN y la trascendencia a la función

Al abordar la defensa del magistrado, el Superior Tribunal de Justicia estableció un estándar de interpretación restrictivo respecto a la esfera de intimidad de los agentes judiciales. El acto resolutorio del sumario razona que, si bien el derecho a la intimidad protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional constituye una regla general que resguarda las acciones privadas, la conducta de un magistrado ingresa legítimamente en la esfera del derecho disciplinario cuando esta trasciende a la función y provoca un debilitamiento de su autoridad moral. El Tribunal determinó que para que el Estado pueda intervenir en la vida privada del magistrado sin violentar la manda constitucional, debe existir una incompatibilidad moral entre el comportamiento desplegado y el desempeño del cargo. En este sentido, la interacción en redes sociales con una justiciable vulneró la apariencia de imparcialidad que todo juez debe proyectar, rompiendo la valla de la reserva para afectar directamente la imagen del servicio de justicia.

4.1.3 Resolución y fundamentos de la sanción

Resulta de especial interés la distinción que realiza el Tribunal entre la parcialidad efectiva y la puesta en crisis de la confianza pública. A pesar de que las pruebas testimoniales demostraron que el proceso judicial no sufrió irregularidades y que el personal no recibió instrucciones particulares del juez para beneficiar o perjudicar a la ciudadana, el Superior Tribunal de Justicia determinó que la falta ética se configuró por el solo riesgo a la credibilidad institucional.

Como señala la resolución:

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho disciplinario administrativo en el ámbito del Poder Judicial tiene como fundamento específico asegurar el buen funcionamiento de la organización y del servicio de Justicia. Que por tal razón —en principio— sólo corresponde habilitar la vía de superintendencia a fin de investigar y eventualmente sancionar, las conductas de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial vinculadas al ejercicio de sus funciones y cargos. Sin embargo, el derecho disciplinario administrativo se ocupa también del decoro de los Magistrados, Funcionarios y Empleados, es decir de su honorabilidad, decencia y honra, en el entendimiento de que, además de idoneidad técnica o profesional, aquellos deben poseer idoneidad ética que debe ser puesta de manifiesto tanto en el ejercicio de sus funciones como en hechos ajenos al servicio.

Entre los argumentos destacó que

(...) para que la conducta del agente judicial en su vida privada ingrese en la esfera del derecho disciplinario sin violentar el ámbito de intimidad que resguarda el art. 19 de la Constitución Nacional, es menester que la misma trascienda a la función o empleo, provocando un debilitamiento de la autoridad moral. Es decir, es necesario que exista una incompatibilidad moral entre la conducta privada del agente y el desempeño de la función, de modo que aquella produzca un menoscabo del prestigio o imagen pública del Magistrado... y, por ende, de la administración que integra. En el presente caso se da precisamente esta situación, ya que la conducta del juez, que en principio fue privada, pero que tomó luego estado público al ser difundida por los medios de comunicación, generó un debilitamiento de la autoridad del magistrado al generar dudas en torno a su imparcialidad.

El fundamento de la responsabilidad disciplinaria radica en que el deber de conducta ejemplar y de decoro son atributos de permanencia que deben estar puestos de manifiesto en todo momento (arts. 4 y 5, inc. f del Código de Ética). La gravedad de la falta, centrada en la afectación a la solvencia moral y la legitimidad que la sociedad deposita en la magistratura, justificó la imposición de una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual (art. 23, inc. 15 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia), dejando sentado que la discreción actúa como un límite infranqueable a la vida privada de quienes integran el Poder Judicial.

4.2 Resolución 256/2024: sumario administrativo a una empleada, el uso de “estados” de redes sociales y viralización

4.2.1 Hechos

El procedimiento sumarial se originó a partir de publicaciones realizadas por una empleada judicial en sus redes sociales personales, donde imputó actos de acoso al magistrado titular de su dependencia. Asimismo, las acusaciones se extendieron al máximo tribunal y a las áreas de salud del Poder Judicial, señalándolos por supuesta inacción. Estas manifestaciones no solo fueron publicadas en el “estado” de una red social de la agente, sino que, bajo su consentimiento, fueron viralizadas en grupos de mensajería instantánea (WhatsApp) integrados por numerosos agentes judiciales y, posteriormente, alcanzaron trascendencia pública al ser reproducidas en medios de comunicación digitales y radiales locales.

El Superior Tribunal de Justicia confirmó que los hechos estaban acreditados, destacando que, si bien la sumariada alegó que las capturas de pantalla carecían de valor probatorio, el testimonio de un empleado corroboró que ella misma autorizó la difusión de los contenidos fuera de su círculo íntimo. El Tribunal enfatizó que la agente optó por la denuncia pública en lugar de utilizar los canales administrativos y penales legalmente establecidos para canalizar sus reclamos, lo que demostró una voluntad deliberada de afectar la imagen institucional.

4.2.2 Tensión entre derechos constitucionales y deberes del empleado judicial

El eje jurídico del caso radica en la delimitación del ámbito de la vida privada frente al derecho disciplinario. El Superior Tribunal de Justicia, en el acto conclusivo del sumario, analizó si la conducta de la agente, realizada en sus redes sociales personales (amparada *prima facie* por el art. 19 de la Constitución Nacional), podía ser sancionada. El Tribunal determinó que, para que la vida privada de un agente ingrese en la esfera disciplinaria, debe existir una incompatibilidad moral que provoque un debilitamiento de la autoridad o un menoscabo del prestigio del Poder Judicial.

En este análisis de ponderación, se concluyó que la conducta ejemplar, la prudencia y el decoro son exigencias que el empleado debe mantener tanto en sus funciones oficiales como en su vida privada. Al realizar acusaciones graves y mediáticas contra un juez y la institución misma, la agente quebrantó el deber de honestidad y el decoro exigido por el Reglamento Interno de la Administración de Justicia y el Código de Ética. La autoridad resolvió que el derecho a la intimidad no es absoluto y encuentra su límite cuando afecta la confianza pública en el servicio de justicia, especialmente cuando la conducta trasciende al ámbito público y periodístico.

4.2.3 Resolución. Sanción y recomendaciones sobre la viralización

El Superior Tribunal de Justicia resolvió considerar a la sumariada responsable disciplinariamente, aplicando una sanción de treinta días de suspensión sin goce de haberes. Esta decisión se fundó en el art. 23, inc. 16 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, que faculta al tribunal a sancionar actos que ofendan el decoro de la administración y la falta de respeto a magistrados. Para graduar la sanción de suspensión en su máximo rigor, se consideró la gravedad de las acusaciones, la deliberación en el obrar de la agente y la existencia de antecedentes disciplinarios previos.

Finalmente, el caso dejó una importante doctrina respecto a la responsabilidad de terceros en la era digital. El Tribunal extendió una recomendación formal de mayor prudencia a un segundo agente judicial que, si bien no fue el autor de las expresiones, fue quien las viralizó en grupos de WhatsApp. La resolución advirtió que el deber de mesura y ética obliga a todo empleado a valorar las consecuencias de difundir contenidos que pongan en tela de juicio el prestigio de la institución, calificando la conducta del divulgador como ligera y temeraria al no medir el impacto de la comunicación masiva sobre la investidura judicial.

4.3. Análisis comparativo de los precedentes: el estándar de trascendencia e incompatibilidad moral y el deber de decoro

A partir del examen de las resoluciones antes expuestas, es posible identificar una unidad de criterio por parte del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. A pesar de las marcadas diferencias en la jerarquía de los sujetos y la naturaleza de las plataformas digitales utilizadas, la autoridad de aplicación emplea una misma matriz dogmática para resolver la colisión entre la vida privada y el deber de decoro.

En primer término, ambas resoluciones convergen en la operatividad del concepto de trascendencia como presupuesto de la falta disciplinaria. El Tribunal establece que las conductas en redes sociales —ya sean mensajes en Facebook o estados de WhatsApp e Instagram— ingresan en la esfera sancionatoria en el instante en que pierden su carácter de reserva y afectan la confianza pública. En el caso del magistrado, la trascendencia se produjo por la difusión mediática de su interacción con una parte; en el caso de la agente, por la viralización de sus denuncias fuera de los canales institucionales. En ambos supuestos, el Superior Tribunal de Justicia determina que no existe un ámbito de intimidad absoluto cuando el comportamiento del agente provoca un debilitamiento de su autoridad moral o un menoscabo al prestigio del Poder Judicial.

En segundo lugar, se observa una aplicación simétrica del deber de decoro (art.

5, inc. f del Código de Ética). El hilo conductor es la exigencia de una conducta ejemplar que debe ser puesta de manifiesto en todo momento. Mientras que en el magistrado se tutela principalmente la apariencia de imparcialidad, en la empleada se protege la lealtad y el respeto a la organización. No obstante, el fundamento es el mismo: el entorno digital es un amplificador de riesgos para la imagen del servicio de justicia, lo que obliga a todos los integrantes del sistema a una medida mayor que la del ciudadano común.

Finalmente, esta respuesta institucional —marcadamente casuística— evidencia la necesidad de avanzar hacia una mayor previsibilidad normativa. Como se ha mencionado, el abordaje local actúa sobre el hecho consumado y su repercusión social, lo que invita a considerar modelos preventivos como el del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa,⁵ donde el establecimiento de pautas éticas previas permite equilibrar el derecho a la libertad de expresión e intimidad con la integridad y dignidad del cargo judicial.

5. Conclusiones

A modo de cierre del presente trabajo, se exponen las siguientes reflexiones finales:

Resulta indiscutible que el derecho a la intimidad protege el ámbito de la autonomía individual, permitiendo a las personas controlar su información personal y proteger su vida privada de inferencias indebidas.⁶

La investigación permite afirmar que, si bien la privacidad es un derecho inalienable protegido por la CN (art. 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Constitución provincial (art. 26), el principio de no interferencia en la vida privada cede ante situaciones excepcionales donde el actuar privado del

5 El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa ha avanzado en una regulación orgánica mediante el Acuerdo 3804 del 07/07/2021. En dicho decisorio, el alto cuerpo pampeano aprobó las recomendaciones de su Comisión de Ética Judicial sobre el uso de plataformas digitales, estableciendo que, si bien no debe prohibirse la participación activa de magistrados y funcionarios en comunidades virtuales, esta debe equilibrarse con el mantenimiento de la integridad, el decoro y la dignidad del cargo. El acuerdo subraya que el uso de redes sociales no es indiferente para la administración de justicia, pues un uso inadecuado genera desconfianza y pérdida de legitimidad institucional. Entre sus pautas orientadoras, se destaca la exigencia de un conocimiento general sobre la tecnología y la inteligencia artificial, la necesidad de prudencia al realizar acciones informales como indicar “me gusta” o compartir información de terceros y la obligación de utilizar un lenguaje profesional que evite agresiones o comentarios discriminatorios. Asimismo, la norma pampeana advierte sobre el alcance y la permanencia del contenido digital, instando a los operadores judiciales a ser conscientes de cómo sus expresiones y asociaciones virtuales pueden impactar en la percepción de imparcialidad e independencia que la sociedad deposita en el sistema de justicia, constituyendo así un modelo de conducta ética cuya imitación resultaría valiosa para dotar de mayor previsibilidad y compromiso decoroso al personal judicial local.

6 CSJN, 11/12/1984, *Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S. A.*, Fallos: 306:1892.

agente judicial adquiere relevancia disciplinaria al proyectar efectos negativos sobre el vínculo laboral (Casaro Lodoli, 2011, p. 125).

En este sentido, la trascendencia pública de las expresiones en redes sociales actúa como el factor determinante: cuando la opinión o manifestación digital traspone la esfera íntima y afecta la dignidad de la función o la imagen institucional del Poder Judicial, la conducta se torna sancionable.

Al respecto, se destaca que “si bien el art. 19 de la CN no es óbice para aplicar sanciones disciplinarias por la inconducta, la potestad de la administración deberá ser ejercida con mesura para no entrometerse en la vida privada del funcionario” (Diez, 1979, como se citó en Cochia, 2015, p. 86).

En el caso específico del servicio de justicia, la índole de los cometidos públicos obliga a una mayor exigencia en la evaluación de los comportamientos individuales.

En este marco, el decoro debe ser interpretado como un deber deontológico-genérico que le permite al derecho disciplinario adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas.

Siguiendo a la doctrina, Villegas Basavilbaso (1951, como se citó en Cochia, 2015, p. 87) señala que este deber no se circunscribe al ejercicio de la función, sino que se extiende a la vida privada del agente porque su personalidad es única; de allí que la ausencia de decoro fuera del servicio incida inevitablemente en la gestión de los intereses públicos que le fueron confiados.

Se concluye que la interacción en plataformas digitales no constituye un espacio de inmunidad, sino una extensión del ámbito de actuación del agente. La autoridad del sumario tiene, por tanto, la carga de realizar un riguroso juicio de adecuación entre la conducta virtual y el estándar de ejemplaridad exigible, evitando que la apertura del tipo derive en arbitrariedad.

En sintonía con lo anterior, se ha verificado que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, a través de sus resoluciones en sumarios administrativos, ha adoptado este criterio de razonabilidad. El Tribunal no sanciona la expresión por su contenido intrínseco, sino por su capacidad de socavar la confianza social en la magistratura y la integridad del sistema.

Finalmente, se establece que el desafío del Poder Judicial de Corrientes radica en equilibrar la libertad de expresión con la salvaguarda institucional. El deber de decoro funciona como una garantía de imparcialidad y, para dotar de mayor seguridad jurídica al sistema, se advierte la conveniencia de avanzar hacia criterios de interpretación claros que les permitan a los agentes conocer de antemano los límites de su actuación en el entorno virtual, protegiendo así tanto su derecho a la intimidad como el prestigio del servicio de justicia.

Bibliografía

- Casaro Lodoli, G. A. (2011). *La responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial de la provincia de Corrientes* (1ª ed.). Mave.
- Cochia, J. J. (2015). *El sumario administrativo: El régimen disciplinario en Corrientes* (1ª ed.). Con Texto.
- Ivanega, M. M. (2013). *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa* (2ª ed. act.). Rap.
- Marienhoff, M. S. (1994). *Tratado de Derecho Administrativo* (4ª ed. act., III-B), Abeledo Perrot.
- Nielsen, F. y Comadira, J. P. (2011). Apuntes sobre los principios de la ética pública en el Derecho argentino. *Documentación Administrativa*, (267-268).
- Sosa, D. S. (2013). Bases fundamentales del derecho administrativo disciplinario. *Revista Actualidad Jurídica*, 2.

Legislación citada

- Constitución de la Provincia de Corrientes.
- Constitución Nacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Decreto Ley 26/00 Orgánica de Administración de Justicia.
- Ley 26032.
- Ley 5911 de Ética Pública de la Provincia de Corrientes.
- Reglamento Interno de Administración de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, texto ordenado y actualizado al Acuerdo 10/2021. <https://lix.li/WsJavi>

Jurisprudencia citada

- Acuerdo 3804 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, aprueba las recomendaciones presentadas por la Comisión de Ética del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa en la Recomendación CEJ N° 1, sobre uso de plataformas digitales por parte de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. <https://lix.li/nWFJk>
- Acuerdo Extraordinario 13/1998 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, aprueba el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial. <https://lix.li/MyKIGj>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S. A.*, 11/12/1984, Fallos: 306:1892.
- Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en expte. adm. E-2180-2022, caratulado: A. B. A. O. S/ Juez de Ejecución Tributaria pone en conocimiento publicaciones virtuales efectuadas por la agente L. D. P. – *Solicita Medidas*, resolución 256 del 15/05/2024.
- Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en expte. adm. E-2414-2022, caratulado: *Superior Tribunal de Justicia Prov. de Ctes. S/ Información Periodística Ref. denuncia contra el Sr. Juez Civil, Comercial, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y de Paz de la localidad de Santa Lucía Dr. D. A. A.*, resolución 611 del 17/10/2023.

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta haber desempeñado todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.